



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Comisión de Energía de Puerto Rico

Número: 8618

Fecha: 14 de julio de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS ANUALES Y PLANES
OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO
EN PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	3
Sección 1.01.- Título.....	3
Sección 1.02.- Base Legal.....	3
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.....	3
Sección 1.04.- Aplicación.....	4
Sección 1.05.- Interpretación.....	4
Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.....	4
Sección 1.07.- Definiciones.....	4
Sección 1.08.- Fechas y Términos.....	6
Sección 1.09.- Idioma.....	6
Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad.....	6
Sección 1.11.- Formularios.....	7
Sección 1.12.- Modo de Presentación.....	7
Sección 1.13.- Efecto de la Presentación.....	7
Sección 1.14.- Información Confidencial.....	7
Sección 1.15.- Método para el Pago de Cargos.....	7
Sección 1.16.- Vigencia.....	8
ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN REQUERIDA Y DEBER DE ACTUALIZAR.....	8
Sección 2.01.- Información Personal.....	8
Sección 2.02.- Informe Operacional.....	9
Sección 2.03.- Cargos Pagaderos.....	12
ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIÓN.....	12
Sección 3.01.- En general.....	12
Sección 3.02.- Compañías de Servicio Eléctrico que Hayan Estado Operando en Puerto Rico al Momento de Entrar en Vigor este Reglamento.....	13
Sección 3.03.- Solicitud de Certificación.....	13
Sección 3.04.- Evaluación de las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación.....	16
Sección 3.05.- Multas, Cese y Desista, Modificación o Revocación de Certificaciones.....	18
Sección 3.06.- Suspensión Sumaria de la Certificación.....	20
Sección 3.07.- Cargos Pagaderos.....	20
ARTÍCULO 4.- CARGOS ANUALES	23
Sección 4.01.- Aplicabilidad de las Disposiciones de este Artículo.....	23
Sección 4.02.- Deber de Informar Ingresos Brutos.....	23
Sección 4.03.- Cantidad del Cargo Anual.....	24
Sección 4.04.- Plazos y Fechas de Vencimiento.....	24
Sección 4.05.-Reembolso de Gastos a la Comisión.....	25
Sección 4.06.- Cargos por Mora.....	25
ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL.....	26
Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración.....	26
Sección 5.02.- Revisión Judicial.....	26

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SOBRE CERTIFICACIONES, CARGOS ANUALES Y PLANES
OPERACIONALES DE COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO EN PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá y citará como Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.13, 6.14, 6.16, 6.20 y 6.22 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, (en adelante, Ley 57-2014) y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

La Comisión de Energía de Puerto Rico adopta y promulga este Reglamento a tenor con las disposiciones establecidas en los Artículos 6.3, 6.13, 6.14, 6.16, 6.21 y 6.22 de la Ley 57-2014, según enmendada, que establecen que la Comisión debe formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de la Ley 57-2014; adoptar “los reglamentos necesarios para especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos para radicar solicitudes de certificación que serán de aplicación uniforme”; permiten que ésta cobre un cargo justo y razonable para la evaluación, tramitación y expedición de las certificaciones a compañías de servicio eléctrico, en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos; requieren que la Comisión imponga y cobre cargos a compañías de servicio eléctrico a los fines de generar ingresos suficientes para cubrir gastos operacionales y administrativos de la Comisión; y establecen la información que “[t]oda compañía de servicio eléctrico deberá rendir ante la Comisión de Energía, sujeto a los términos dispuestos por [ésta]”.

En consideración a lo anterior, el propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán la información y los planes que las compañías de servicio eléctrico deben presentar a la Comisión; las normas que regirán el contenido y los procedimientos aplicables a las solicitudes de certificación que deberán presentar y obtener las compañías de servicio eléctrico para poder prestar sus servicios en Puerto Rico; y las normas sobre la imposición y pago de cargos anuales que la Comisión impondrá a las compañías de servicio eléctrico que generen ingresos por la prestación de servicios en Puerto Rico, con el propósito de sufragar sus gastos anuales de operación. Esto incluye las normas aplicables a las solicitudes y concesiones de enmiendas a las certificaciones, su suspensión, revocación

y la imposición de sanciones.

Entre los objetivos principales de las normas establecidas en este Reglamento se destacan la creación de un marco regulatorio confiable y estable para el sector eléctrico de Puerto Rico, mediante la autonomía fiscal de la Comisión como ente regulador independiente. Según lo dispuesto por la Ley 57-2014, y como resultado de este Reglamento, las compañías de servicio eléctrico tendrán ciertas obligaciones patrimoniales en virtud de su certificación para prestar servicios en Puerto Rico y de los ingresos que generen como resultado de esta actividad. En términos generales, esto supondrá, para las compañías de servicio eléctrico certificadas, la imposición de un cargo reglamentario anual equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos que éstas generen durante cada año fiscal, con excepción de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, que está obligada a pagar un cargo fijo establecido por ley.

De igual forma, las disposiciones de este Reglamento proveen los mecanismos para que la Comisión tenga la información de contacto actualizada de cada compañía de servicio eléctrico que opere en Puerto Rico, así como la información sobre los planes operacionales que éstas deberán presentar ante la Comisión. Entre la información de contacto que las compañías de servicio eléctrico deberán presentar a la Comisión -y mantener actualizada-, se encuentra la dirección de correo postal que se utilizará para notificar a dichas compañías de querellas, recursos o acciones presentadas en contra de éstas ante la Comisión conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8543, conocido como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

Sección 1.04.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a todas las compañías de servicio eléctrico que al momento de entrar en vigor este Reglamento estén operando en Puerto Rico, así como a toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de forma que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.07.- Definiciones.

- A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

- 1) "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- 2) "Año Fiscal" significa el período de doce (12) meses de cada compañía de servicio eléctrico para fines de contabilidad.
- 3) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refieren a la "Comisión de Energía de Puerto Rico".
- 4) "Compañía de Servicio Eléctrico" incluye a:
 - a) La AEE;
 - b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que ofrezca servicios de generación, almacenamiento, facturación o reventa de energía eléctrica;
 - c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que tenga una instalación de generación de energía eléctrica en Puerto Rico para venta de energía, incluidos los generadores distribuidos con capacidad acumulada mayor a un megavatio (1 MW), independientemente de que los mismos o sus clientes estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE;
 - d) Cualquier persona que se dedique a la instalación y mantenimiento de generadores distribuidos con capacidad acumulada mayor a un megavatio (1 MW), así como a la facturación de energía eléctrica producida por dichos sistemas; y
 - e) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que sea o constituya un "negocio elegible", según dispuesto en la Ley 73-2008, para hacer trasbordo.
- 5) "Compañía Generadora" se refiere a cualquier persona, natural o jurídica, que ofrezca servicios de generación de energía o potencia eléctrica, o que tenga una instalación de generación de energía eléctrica, incluidos los generadores distribuidos con capacidad mayor a un megavatio (1 MW), independientemente de que los mismos o sus clientes estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE.
- 6) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".
- 7) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- 8) "Unidad", "planta" e "instalación" se referirán a instalaciones de generación de energía eléctrica. No obstante, según el contexto en el que sea utilizado, el término "instalación" también podrá referirse a otras instalaciones de servicio eléctrico.

- B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.08.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término concedido por este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento coincida con un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día laborable.

Sección 1.09.- Idioma.

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la atención justa de los asuntos.
- C) Los recursos y documentos deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesaria ni obligatoria la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la atención justa del asunto, la Comisión ordenará que los documentos sean traducidos al idioma español.
- E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.11.- Formularios.

La Comisión establecerá formularios para la presentación de la información requerida en este Reglamento, y los mismos estarán disponibles para el público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no releva a persona alguna de su obligación de presentar oportunamente a la Comisión la información requerida. Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes mencionadas, la persona presentará la información completa, con especificación de los Artículos, Secciones e incisos de este Reglamento al que obedezca, en un documento de su creación.

Sección 1.12.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, deberán ser presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.13.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.14.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, esa persona identificará la información que considere privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos que fundamenten su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, si concluye de su evaluación que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.15.- Método para el Pago de Cargos.

Los cargos establecidos en este Reglamento se pagarán conforme a los métodos e instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión.

Sección 1.16.- Vigencia.

Conforme a lo establecido en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN REQUERIDA Y DEBER DE ACTUALIZAR

Sección 2.01.- Información Personal.

A) Toda compañía de servicio eléctrico deberá entregar a la Comisión la siguiente información personal:

- 1) Nombre de la compañía de servicio eléctrico; el nombre de la forma en que esté organizada (e.g. corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, etc.); el nombre de la jurisdicción y del país al amparo de cuyas leyes está organizada; si aplica, su número de identificación o registro ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y, si aplica, sus números de identificación o registro en otras jurisdicciones y el nombre de las entidades que hayan expedido tales números y custodien la información de registro.
- 2) Dirección física y postal del lugar en donde será o es su oficina principal en Puerto Rico, y de cada una de las oficinas en Puerto Rico en donde tendrá o tiene operaciones u ofrezca servicios.
- 3) Dirección física y postal del lugar en el que la compañía recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. Indicará además las personas que han sido designadas para recibir personalmente notificaciones en el lugar ubicado en la dirección física ofrecida.
- 4) Dirección de correo electrónico que utilizará para recibir notificaciones de órdenes, resoluciones, dictámenes, avisos, anuncios de la Comisión, así como de cualquier escrito o documento presentado por alguna persona como parte de algún procedimiento ante la Comisión.
- 5) El nombre de la persona natural que represente a la compañía de servicio eléctrico, que tenga capacidad legal para vincular a dicha compañía, y que haya sido designada como persona contacto con la Comisión de Energía. Sobre esta persona natural, también se incluirá la siguiente información:
 - a) El nombre de los cargos o puestos de trabajo que ocupa en la compañía de servicio eléctrico;
 - b) Su dirección de correo electrónico;
 - c) Su número de teléfono móvil;

- d) El número de teléfono de su oficina o trabajo; y
 - e) La dirección física y postal de la oficina en la que trabaje.
- 6) Nombre, dirección física y postal, número de teléfono móvil, número de teléfono de su oficina o trabajo, y dirección de correo electrónico del agente residente de la compañía o de la persona designada para recibir emplazamientos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
 - 7) Nombre, dirección física y postal, número de teléfono móvil, número de teléfono de su oficina o trabajo, y dirección de correo electrónico de cada uno de los socios, directores o miembros del cuerpo rector, y oficiales de la compañía de servicio eléctrico;
 - 8) La información requerida en este inciso (A) referente a cada una de las entidades afiliadas a, o subsidiarias de, la compañía de servicio eléctrico; y
 - 9) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.
- B) La información requerida en el inciso (A) de esta Sección deberá estar contenida en un documento bajo la firma del representante de la compañía de servicio eléctrico con capacidad legal para vincularla. En dicho documento o formulario, el representante de la compañía declarará bajo juramento que la información allí contenida está completa y es cierta.
- C) Toda compañía de servicio eléctrico que al momento de entrar en vigor este Reglamento ya esté operando en Puerto Rico, presentará a la Comisión la información requerida en esta Sección dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.
- D) Toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico deberá presentar a la Comisión la información requerida en el inciso (A) de esta Sección junto con su Solicitud de Certificación.
- E) De haber algún cambio en la información que una compañía de servicio eléctrico haya presentado a la Comisión de Energía conforme a esta Sección, dicha compañía de servicio eléctrico deberá alertar a la Comisión del referido cambio y presentar la información actualizada dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

Sección 2.02.- Informe Operacional.

- A) Dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, toda compañía de servicio eléctrico que al momento de aprobarse este Reglamento esté operando en Puerto Rico deberá presentar ante la Comisión de Energía un Informe Operacional con la siguiente información:

- 1) Su plan operacional, con especificación de sus parámetros, proyecciones, metas y etapas de cumplimiento, en relación con:
 - a) La demanda de servicio eléctrico y sus cambios o fluctuaciones;
 - b) Su contribución al futuro energético sostenible del Pueblo de Puerto Rico a través de estrategias dirigidas a:
 - a) maximizar los beneficios sociales, ambientales y económicos;
 - b) minimizar los impactos sociales, ambientales y económicos; y
 - c) promover un mayor y mejor uso de los recursos energéticos disponibles en Puerto Rico (energía renovable, conservación y eficiencia energética);
 - c) Promover la diversificación de las fuentes de energía eléctrica, maximizando el uso de la energía renovable;
 - d) La reducción en el costo del servicio eléctrico;
 - e) Promover la conservación, y maximizar la eficiencia en la prestación del servicio eléctrico;
 - f) La generación altamente eficiente de energía eléctrica con combustibles fósiles;
 - g) La generación de energía eléctrica con fuentes renovables;
 - h) La reducción de emisiones de gases o contaminantes ambientales;
 - i) Sus programas y tecnologías de manejo de carga;
 - j) El deber de garantizar la seguridad y la confiabilidad de la infraestructura eléctrica; y
 - k) La relación de su plan operacional con otros principios de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2) Las fechas en que inicia y termina el año fiscal de la compañía de servicio eléctrico;
- 3) Su presupuesto operacional para el año fiscal en curso;
- 4) Su más reciente estado financiero certificado por un Contador Público Autorizado;
- 5) Los cambios que prevea, planifique o vislumbre en sus presupuestos operacionales de los próximos cinco (5) años;

- 6) Todo estudio que tenga o haya realizado sobre el costo de los servicios eléctricos que provee, y que muestre la relación entre los costos actuales de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas o cargos;
 - 7) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la frecuencia (hertz) promedio del sistema eléctrico, durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - 8) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la operación y mantenimiento, programado y no programado, de la maquinaria requerida y utilizada para la generación de energía eléctrica durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - 9) Todo informe que tenga o haya realizado sobre la cantidad de interrupciones de servicio eléctrico, programadas y no programadas, que hayan ocurrido en el equipo eléctrico de la compañía durante los tres (3) años fiscales anteriores a la presentación del Informe Operacional;
 - 10) Todo informe que tenga o haya realizado sobre solicitudes para trasbordo de energía o *wheeling* presentadas a la AEE, y los resultados de la presentación de dichas solicitudes;
 - 11) Copia de toda información que la compañía de servicio eléctrico haya presentado ante cualquier entidad pública del gobierno federal o ante cualquier entidad pública de alguna jurisdicción estatal o local estadounidense en relación con la prestación de servicio eléctrico por la compañía en Puerto Rico; y
 - 12) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente de la Comisión.
- B) Al presentar su Informe Operacional, la compañía de servicio eléctrico indicará si previo a su presentación ante la Comisión refirió dicho Informe a la OEPPE para su revisión y comentarios. En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya referido a la OEPPE su Informe Operacional antes de presentarlo ante la Comisión, la compañía de servicio eléctrico explicará las razones por las cuales no hizo tal referido.
- C) La información requerida en los incisos (A) y (B) de esta Sección deberá estar contenida en un documento firmado por el representante de la compañía de servicio eléctrico con capacidad legal para vincularla. En dicho documento o formulario, el representante de la compañía declarará bajo juramento que la información allí contenida está completa y es cierta.
- D) Toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicios en Puerto Rico deberá presentar a la Comisión la información requerida en los incisos (A) y (B) de esta Sección junto con su Solicitud de Certificación.

- E) Después de la primera presentación de la información requerida en los incisos (A) y (B) de esta Sección, toda compañía de servicio eléctrico deberá volver a presentar dicha información a la Comisión cada tres (3) años a partir de la fecha en que haya hecho la última presentación. No obstante, la Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico a presentar, en cualquier momento, toda o parte de la información requerida en los incisos (A) y (B) de esta Sección.
- F) Además de la información requerida en los incisos (A) y (B) de esta Sección, la Comisión podrá requerir a cualquier compañía de servicio eléctrico cualquier otra información, dato, documento o informe específico que la Comisión estime necesaria para ejercer sus funciones.
- G) Esta Sección no aplicará a la AEE.

Sección 2.03.- Cargos Pagaderos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico pagará a la Comisión de Energía los cargos que se establecen a continuación al momento de presentar los siguientes formularios, documentos o información:
 - 1) Información Personal de la Compañía de Servicio Eléctrico: cien dólares (\$100.00).
 - a) Actualización de la Información Personal de la Compañía de Servicio Eléctrico: cincuenta dólares (\$50.00).
 - 2) Informe Operacional: dos mil dólares (\$2,000.00).
- B) En aquellos casos en que al amparo de lo dispuesto en los incisos (E) o (F) de la Sección 2.02 de este Reglamento, la Comisión ordene a una compañía de servicio eléctrico a someter información a la Comisión y dicha compañía entendiera que el pago de la cantidad correspondiente al cargo de presentación del Informe Operacional resultaría oneroso, la compañía en cuestión podrá solicitar a la Comisión que la releve del pago del cargo correspondiente a la presentación del Informe Operacional. En tales casos, la compañía deberá presentar, junto con la información requerida por la Comisión, una moción en la que exponga los hechos y explique los fundamentos de derecho que justifiquen el relevo del pago.

ARTÍCULO 3.- CERTIFICACIÓN

Sección 3.01.- En general.

Con excepción de las compañías de servicio eléctrico que estén operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento, ninguna compañía de servicio eléctrico podrá operar u ofrecer servicio alguno en Puerto Rico sin antes haber solicitado y obtenido una certificación de la Comisión de Energía que le autorice a operar u ofrecer servicios en Puerto Rico sujeto a los términos y condiciones que establezca la Comisión al expedir la certificación.

La expedición de la certificación no relevará a la compañía de servicio eléctrico así certificada de su obligación de cumplir con otros trámites, procesos, requisitos o permisos de otras entidades públicas locales o federales, ni de su obligación de cumplir con otros procesos, reglamentos, órdenes, trámites o requisitos ante la Comisión de Energía.

Sección 3.02.- Compañías de Servicio Eléctrico que Hayan Estado Operando en Puerto Rico al Momento de Entrar en Vigor este Reglamento.

Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico al momento de entrar en vigor este Reglamento deberá presentar la Solicitud de Certificación ante la Comisión en o antes del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que haya entrado en vigor este Reglamento.

Sección 3.03.- Solicitud de Certificación.

A) Toda compañía de servicio eléctrico que se proponga operar u ofrecer servicio eléctrico en Puerto Rico expresará detalladamente en su Solicitud de Certificación lo siguiente:

- 1) El o los tipos de servicio eléctrico que se propone ofrecer;
- 2) Las fuentes de energía que utilizará en la prestación del servicio;
- 3) La dirección física y postal de las instalaciones en que prestará el servicio. Deberá especificar además, si tales instalaciones son o serán de nueva construcción, si se trata de instalaciones existentes, o si se trata de instalaciones existentes que serán o están siendo renovadas. En caso de que las instalaciones sean de nueva construcción o se trate de instalaciones existentes que serán o estén siendo renovadas, la compañía deberá presentar, además, una certificación que acredite que ésta tiene capacidad y solvencia económica para financiar la construcción y la operación de las instalaciones, así como una certificación de que ha obtenido todos los permisos de las entidades públicas correspondientes para la ejecución de la obra;
- 4) Una descripción, que incluya las especificaciones, la capacidad nominal en la placa del equipo (*nameplate*), la capacidad, y la capacidad neta (o uso neto) de cada una de las unidades, plantas o tecnología que utilizará para la prestación del servicio.
 - a) La capacidad nominal en la placa del fabricante se refiere a la carga completa continua de un equipo en condiciones específicas, según establecida por el fabricante.
 - b) Para efectos de esta Sección, la capacidad de las unidades de generación se determinará o identificará como sigue:

- i) La capacidad de las unidades de generación con fuentes de energía renovable, así como la capacidad de todas las demás unidades de generación cuya capacidad nominal en la placa del equipo sea de diez megavatios (10 MW) o menos, será aquella que especifique el fabricante en la placa del equipo o de la unidad particular;
 - ii) La capacidad de todas las demás unidades de generación cuya capacidad nominal en la placa del equipo sea mayor de diez megavatios (10 MW), será la equivalente a su capacidad neta en temperatura ambiente entre treinta y cinco y cuarenta punto cinco grados Celsius (35 - 40.5 °C) o entre noventa y cinco y ciento cinco grados Fahrenheit (95 - 105 °F).
- c) La capacidad neta (o uso neto) de las plantas o unidades de generación se expresará en términos de la carga máxima en megavatios (MW) que esa unidad o planta pueda suplir en condiciones y por un período de tiempo que no excedan los límites aprobados de operación y temperatura recomendados por el fabricante.
- 5) Si la compañía de servicio eléctrico es titular de cada una de las instalaciones, unidades, plantas y tecnologías descritas en los subincisos (A)(3) y (A)(4) de esta Sección. De no ser el titular, deberá especificar el nombre del titular y la naturaleza del derecho en virtud del cual la compañía de servicio eléctrico tiene la posesión de cada una de las instalaciones, unidades, plantas y tecnologías;
 - 6) El área del espacio territorial de Puerto Rico que será impactada por el servicio que se propone ofrecer, e identificar los municipios, barrios, sectores que se encuentren dentro de dicho espacio;
 - 7) Si la compañía de servicio eléctrico se propone otorgar un contrato o cualquier otro negocio jurídico con la AEE u otra compañía de servicio eléctrico para la prestación del servicio. De ser éste el caso, deberá especificar el tipo de negocio jurídico que se propone otorgar, el objetivo del negocio jurídico, y el nombre de la compañía de servicio eléctrico con la que se propone otorgar el negocio jurídico;
 - 8) Un estimado y desglose del costo de la inversión que hará o ha hecho la compañía de servicio eléctrico para operar u ofrecer servicios en Puerto Rico;
 - 9) Una declaración certificada por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, que acredite que la compañía de servicio eléctrico dispone de los recursos financieros mínimos para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer, para el reemplazo de cualquier activo existente y para cualquier inversión futura que realizará para operar u ofrecer servicios en Puerto Rico. Esta declaración deberá estar

preparada de acuerdo con las guías del Instituto Americano de CPAs sobre informes de auditoría (*attestation engagements*) e incluirá una descripción sobre el método utilizado para identificar los recursos financieros que la compañía de servicio eléctrico tiene a su disposición;

10) Una declaración de que cuenta con los recursos humanos necesarios (técnicos, profesionales y administrativos), para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer en Puerto Rico. Además, deberá detallar las cualificaciones técnicas y profesionales de dicho personal, y del perfil del que se proponga reclutar, para demostrar su pericia y competencia para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer en Puerto Rico;

11) Identificar todos los permisos requeridos por leyes o reglamentos locales o federales, así como todos los permisos expedidos por entidades públicas locales y federales para la operación de la compañía de servicio eléctrico y el funcionamiento de sus unidades, plantas o instalaciones;

12) Cualquier otra información que la Comisión requiera.

B) La Solicitud de Certificación deberá además estar acompañada de todo documento, certificado o permiso que acredite o sustente la información contenida en la Solicitud conforme al inciso (A) de esta Sección. En la Solicitud de Certificación, toda compañía de servicio eléctrico deberá hacer referencia a los documentos adjuntos que apoyen cada parte de la información contenida en la Solicitud. Los documentos deberán estar debidamente identificados y organizados como anejo o apéndice de la Solicitud.

C) La Solicitud de Certificación deberá estar firmada por el representante de la compañía de servicio eléctrico con capacidad legal para vincularla. En el documento o formulario de la Solicitud debidamente cumplimentada, el representante de la compañía declarará bajo juramento que la información allí contenida está completa y es cierta.

D) De surgir algún cambio en la información que una compañía de servicio eléctrico haya presentado a la Comisión de Energía conforme a esta Sección, dicha compañía de servicio eléctrico deberá informar a la Comisión el cambio en cuestión y presentar una Solicitud Enmendada de Certificación, o una Solicitud de Enmienda a la Certificación, según sea el caso:

1) Si la Comisión aún no hubiese expedido o denegado la certificación, la compañía deberá presentar una Solicitud Enmendada de Certificación en la que especificará la información que es objeto de cambio en comparación con su Solicitud de Certificación. Ante la presentación de una Solicitud Enmendada de Certificación, el término de treinta (30) días que tiene la Comisión para atender la Solicitud comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la presentación de dicha Solicitud.

2) Si la Comisión ya hubiese expedido una certificación a la compañía

peticionaria, dicha compañía presentará una Solicitud de Enmienda a la Certificación, en la que especificará la información que es objeto de cambio. La Comisión evaluará la Solicitud de Enmienda a la Certificación como una nueva Solicitud de Certificación.

- 3) Las Solicitudes Enmendadas de Certificación y las Solicitudes de Enmienda a la Certificación deberán estar firmadas por el representante de la compañía de servicio eléctrico con capacidad legal para vincularla. En el documento o formulario de la Solicitud debidamente cumplimentada, el representante de la compañía declarará bajo juramento que la información allí contenida está completa y es cierta.
- E) Luego de presentar la Solicitud de Certificación, la Solicitud Enmendada de Certificación o la Solicitud de Enmienda a la Certificación, según sea el caso, la Comisión podrá requerir a la compañía de servicio eléctrico que produzca cualquier dato, documento o informe adicional relacionado con la información provista o requerida en la Solicitud.
- F) Las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación se entenderán presentadas siempre que se haya efectuado el pago del cargo correspondiente, contengan toda la información, datos y documentos requeridos en este Reglamento o por orden de la Comisión, cumplan con los requisitos de forma establecidos en este Reglamento, y una vez la Comisión confirme y notifique por escrito que, en efecto, la Solicitud de la que se trate está completa. Toda Solicitud que no cumpla con todas las disposiciones de ese Reglamento se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno.
- 1) Si una compañía de servicio eléctrico presenta una moción de relevo de pago del cargo al amparo de la Sección 3.07 (B) de este Reglamento, la Solicitud de Enmienda a la Certificación no se entenderá presentada hasta que la Comisión atienda y notifique su decisión en cuanto a dicha moción de relevo. En aquellos casos en que la Comisión haya denegado la moción de relevo, la Solicitud de Enmienda a la Certificación no se entenderá presentada hasta tanto la compañía de servicio eléctrico haya efectuado el pago del cargo aplicable.
- G) La Comisión asignará un número de presentación a cada Solicitud de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación, luego de determinar que la Solicitud está completa y que la compañía peticionaria ha ofrecido toda la información requerida en la Ley 57-2014, según enmendada, y en este Reglamento.

Sección 3.04.- Evaluación de las Solicitudes de Certificación, Solicitudes Enmendadas de Certificación y Solicitudes de Enmienda a la Certificación.

- A) La Comisión evaluará en sus méritos cada Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación que se haya presentado y que contenga toda la información requerida por este Reglamento y cualquier orden emitida por la Comisión.

- B) Luego de evaluar la Solicitud, la Comisión emitirá una resolución a los fines de:
- 1) Conceder la certificación según solicitada por el peticionario;
 - 2) Conceder la certificación sujeto a los límites, condiciones y restricciones que establezca la Comisión;
 - 3) Requerir enmiendas a la Solicitud, en cuyo caso el peticionario deberá presentar una Solicitud Enmendada de Certificación si desea proceder; o
 - 4) Denegar la certificación.
- C) La Comisión concederá la certificación o la enmienda a la certificación en aquellos casos en que:
- 1) El peticionario haya acreditado su capacidad legal, técnica, financiera, física, moral y de recursos humanos para operar y prestar los servicios que se propone ofrecer;
 - 2) La prestación de los servicios y operaciones, según propuestas en la Solicitud, es consistente con la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, y de cualquier otra ley aplicable, y con los Reglamentos de la Comisión;
 - 3) De la Solicitud surge que el servicio que se propone ofrecer el peticionario será un servicio confiable que no amenazará la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica; y
 - 4) La Solicitud esté completa y cumpla con los requisitos de ley, de este Reglamento y de cualquier orden que haya emitido la Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- D) En toda resolución que emita la Comisión para atender en sus méritos una Solicitud de Certificación, una Solicitud Enmendada de Certificación o una Solicitud de Enmienda a la Certificación, la Comisión deberá formular sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- E) Toda Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación que se haya presentado ante la Comisión y que contenga toda la información requerida por este Reglamento y cualquier orden emitida por la Comisión, se considerará concedida luego del término de treinta (30) días de la fecha de presentación de la Solicitud, salvo que antes de cumplido el referido término, la Comisión ordene su paralización para requerir la producción de información adicional que entienda necesaria para evaluar la Solicitud en sus

méritos.

- F) Ninguna Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación podrá ser denegada por razones arbitrarias o discriminatorias, ni por razones que sean incompatibles con los principios de política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecidos por ley.
- G) Al presentarse una Solicitud Enmendada de Certificación, comenzará nuevamente a transcurrir el término de treinta (30) días establecido en el inciso (E) anterior para la evaluación de la Solicitud de Certificación, según enmendada.

Sección 3.05.- Multas, Cese y Desista, Modificación o Revocación de Certificaciones.

- A) La Comisión podrá emitir una orden de cese y desista, modificar una certificación, revocar y dejar sin efecto una certificación expedida a una compañía de servicio eléctrico, o revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución u orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, de enmienda a la Solicitud de Certificación o de Solicitud de Enmienda a la Certificación, en las siguientes instancias:
 - 1) Cuando la compañía de servicio eléctrico haya presentado información falsa, haya hecho manifestaciones fraudulentas, o haya inducido o haya intentado inducir a error a la Comisión;
 - 2) Cuando la compañía haya incumplido sustancial o reiteradamente con una o más órdenes de la Comisión, con reglamentos de la Comisión o con disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada;
 - 3) Cuando las operaciones de la compañía amenacen la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica;
 - 4) Cuando la compañía haya incumplido o esté en incumplimiento con los términos y condiciones de la certificación expedida por la Comisión;
 - 5) Cuando la compañía incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida por la Comisión al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento;
 - 6) Cuando la compañía no haya pagado el cargo anual, o sus plazos, y esté en mora por más de noventa (90) días; o
 - 7) Cuando la compañía haya rehusado o rehúse prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

- B) Conjuntamente con, o como alternativa a, la modificación o revocación de la certificación, decisión, resolución u orden, la Comisión podrá, a su discreción, imponer una sanción o multa a la compañía de servicio eléctrico por cualquiera de las causas establecidas en el inciso (A) de esta Sección.
- 1) Cuando la causa sea el incumplimiento de una orden, disposición reglamentaria o disposición de la Ley 57-2014, según enmendada, la Comisión podrá imponer la sanción o multa que estime adecuada sin que el incumplimiento tenga que ser sustancial o reiterado.
- C) Cuando la Comisión tenga conocimiento de, o razones para entender, que una compañía de servicio eléctrico está incurriendo en cualquiera de las conductas que a tenor con esta Sección o con el Artículo 6.14 de la Ley 57-2014 pueden conducir a la modificación o revocación de una certificación, la Comisión emitirá y notificará a dicha compañía una Orden de Mostrar Causa en la que:
- 1) Expresará la conducta objeto de la Orden en que esté incurriendo la compañía, o la conducta que la Comisión tenga razones para entender que la compañía está incurriendo;
 - 2) Expresará la sanción, multa o consecuencia a la que se expone la compañía de servicio eléctrico;
 - 3) Podrá requerir a la compañía que comparezca por escrito dentro del término que fije la Comisión, para exponer las razones y defensas por las cuales la compañía entienda que no procede la sanción, multa o consecuencia expresada;
 - 4) Fijará una fecha, hora y lugar en que la compañía de servicio eléctrico deberá comparecer a una vista ante la Comisión para someter la prueba que tenga en su defensa. La fecha que se fije para esta comparecencia será en o después del término de diez (10) días de la fecha en que se notifique la Orden de Mostrar Causa, salvo que exista algún riesgo a la vida o propiedad que amerite acortar dicho término; y
 - 5) Hará cualquier otro señalamiento o determinación que estime necesaria.
 - 6) En aquellos casos en que solamente se considere imponer una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), la Comisión no tendrá que requerir la comparecencia física de la compañía, sino que bastará con que la compañía tenga la oportunidad de exponer sus defensas por escrito y anejar la prueba documental pertinente.
- D) Luego de haber dado oportunidad a la compañía de ser escuchada, y de evaluar los argumentos y la prueba que ésta haya expuesto y presentado, si alguno, la Comisión determinará si procede imponer una multa, ordenar el cese y desista de la conducta, modificar la certificación, o revocar y dejar sin efecto la certificación expedida a la compañía, y emitirá una resolución a esos efectos.

- E) En su resolución, la Comisión deberá formular sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- F) La resolución será notificada en o antes de diez (10) días de la fecha en que haya sido emitida.

Sección 3.06.- Suspensión Sumaria de la Certificación.

- A) Cuando, a juicio de la Comisión de Energía, las acciones u omisiones de una compañía de servicio eléctrico pongan en grave peligro o peligro inminente la vida de una o más personas, la seguridad de una o más personas, o la integridad o seguridad de bienes cuya protección sea cónsona con el interés público, la Comisión podrá ordenar sumariamente:
 - 1) El cese y desista de una acción u omisión de la compañía;
 - 2) Que la compañía lleve a cabo uno o más actos determinados; y/o
 - 3) La suspensión de la certificación.

En dicha orden, la Comisión deberá citar a la compañía de servicio eléctrico a una vista ante la Comisión, a celebrarse en o antes del término de diez (10) días -sin contar sábados, domingos o días feriados- desde la fecha en que se haya emitido la orden sumaria, en la que las personas citadas podrán presentar la prueba y los argumentos en su defensa.

- B) La orden que a esos efectos emita la Comisión expondrá los fundamentos que la motivan, y deberá ser notificada inmediatamente a la compañía de servicio eléctrico y a cualquier otra persona con interés. La orden sumaria tendrá efecto por un término de hasta diez (10) días, sin contar sábados, domingos o días feriados, salvo que la compañía de servicio eléctrico haya solicitado el reseñalamiento de la vista, en cuyo caso, la orden sumaria podrá tener efecto hasta la fecha en que se celebre la vista.
- C) Luego de celebrada la vista, la Comisión determinará si procede imponer una multa, ordenar el cese y desista de la conducta de forma permanente o por un término determinado, modificar la certificación, o revocar y dejar sin efecto la certificación expedida a la compañía, y emitirá una resolución a esos efectos. En dicha resolución, la Comisión deberá formular sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3.07.- Cargos Pagaderos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico pagará a la Comisión de Energía los cargos que

se establecen a continuación al momento de presentar los siguientes formularios, documentos o información:

1) Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación:

a) Compañías generadoras o que ofrezcan servicios de generación:

Con capacidad acumulada de generación:	Cargo aplicable:
1 MW a menos de 5 MW	\$2,500.00
5 MW a menos de 10 MW	\$4,000.00
10 MW a menos de 20 MW	\$6,000.00
20 MW a menos de 30 MW	\$8,000.00
30 MW a menos de 50 MW	\$10,000.00
50 MW a menos de 100 MW	\$12,000.00
100 MW a menos de 500 MW	\$15,000.00
500 MW a menos de 1,000 MW	\$20,000.00
1,000 MW o más	\$25,000.00

b) Compañías que no sean generadoras y que ofrezcan servicios de almacenamiento de energía:

Capacidad de la unidad de almacenamiento:	Cargo aplicable:
1 MW a menos de 5 MW	\$2,500.00
5 MW a menos de 10 MW	\$4,000.00
10 MW a menos de 20 MW	\$6,000.00
20 MW a menos de 30 MW	\$8,000.00
30 MW a menos de 50 MW	\$10,000.00
50 MW a menos de 100 MW	\$12,000.00
100 MW a menos de 500 MW	\$15,000.00

500 MW a menos de 1,000 MW	\$20,000.00
1,000 MW o más	\$25,000.00

c) Compañías que ofrezcan servicios de facturación de energía eléctrica

Cantidad anual de megavatios-hora (MWh):	Cargo aplicable por megavatio-hora:	Cargo mínimo pagadero:
1 MWh a 250,000 MWh	\$0.0020	\$30.00
250,001 MWh a 1,500,000 MWh	\$0.0004	\$530.00
Más de 1,500,000 MWh	\$0.0001	\$1,130.00

i) Para propósitos del cargo por Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación aplicable a compañías que ofrezcan servicios de facturación de energía eléctrica, se tomará como base la cantidad anual proyectada de megavatios-hora (MWh) para compañías nuevas. En los casos de compañías certificadas o compañías existentes al momento de entrar en vigor este Reglamento, se tomará como base la cantidad mayor de: (1) la generación anual, en megavatios-hora (MWh), durante el año fiscal anterior a la fecha de la solicitud o (2) el promedio de generación, en megavatios-hora (MWh) de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

ii) El cargo pagadero por la compañía se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Cargo pagadero} = \text{cargo mínimo} + (\text{cantidad anual de megavatios-hora}) \times (\text{cargo aplicable})$$

d) Compañías que ofrezcan servicios de reventa de energía eléctrica:

Cantidad anual de megavatios-hora (MWh):	Cargo aplicable por megavatio-hora:	Cargo mínimo pagadero:
1 MWh a 250,000 MWh	\$0.02000	\$300.00
250,001 MWh a 1,500,000 MWh	\$0.0040	\$5,300.00
Más de 1,500,000 MWh	\$0.0008	\$11,300.00

i) Para propósitos del cargo por Solicitud de Certificación o Solicitud de Enmienda a la Certificación aplicable a compañías

que ofrezcan servicios de reventa de energía eléctrica, se tomará como base la cantidad anual proyectada de megavatios-hora (MWh) para compañías nuevas. En los casos de compañías certificadas o compañías existentes al momento de entrar en vigor este Reglamento, se tomará como base la cantidad mayor de: (1) la generación anual, en megavatios-hora (MWh), durante el año fiscal anterior a la fecha de la solicitud o (2) el promedio de generación, en megavatios-hora (MWh) de los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

- ii) El cargo pagadero por la compañía se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Cargo pagadero} = \text{cargo mínimo} + (\text{cantidad anual de megavatios-hora}) \times (\text{cargo aplicable})$$

2) Solicitud Enmendada de Certificación: cien dólares (\$100.00).

- B) Si al presentar una Solicitud de Enmienda a la Certificación la compañía de servicio eléctrico peticionaria entendiera que el pago de la cantidad correspondiente al cargo de presentación de una Solicitud de Enmienda a la Certificación es oneroso debido a que el cambio objeto de la Solicitud es mínimo, dicha compañía podrá solicitar a la Comisión que la releve del pago del cargo en cuestión. En tales casos, la compañía deberá presentar, junto a su Solicitud de Enmienda a la Certificación, una moción en la exponga los hechos y explique los fundamentos de derecho que justifiquen el relevo del pago.

ARTÍCULO 4.- CARGOS ANUALES

Sección 4.01.- Aplicabilidad de las Disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a toda compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la AEE.

Para efectos de este Artículo, "ingresos brutos" se refiere a los ingresos brutos que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de servicios eléctricos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.02.- Deber de Informar Ingresos Brutos.

- A) Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su información personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, los ingresos brutos que haya generado durante el último año fiscal, así como los últimos estados financieros auditados.

- B) En o antes del 1^{ro} de junio de cada año a partir del año 2016, toda compañía de servicio eléctrico certificada deberá informar a la Comisión de Energía los ingresos brutos generados durante el último año fiscal, junto con sus estados financieros auditados correspondientes a dicho año fiscal.
- C) En todo caso, la información que provea cada compañía de servicio eléctrico sobre sus ingresos brutos deberá estar juramentada por el representante de la compañía de servicio eléctrico con capacidad para vincularla, y certificada por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Sección 4.03.- Cantidad del Cargo Anual.

- A) La Comisión de Energía calculará y cobrará a toda compañía de servicio eléctrico un cargo anual equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos que haya generado durante cada año fiscal.
- B) En o antes del 31 de agosto de cada año, la Comisión informará a cada compañía de servicio eléctrico la cantidad total que le corresponda pagar por concepto del cargo anual.
 - 1) No obstante, para efectos del año 2015 la Comisión informará a cada compañía la cantidad total que le corresponda pagar por concepto del cargo anual en o antes del 31 de octubre de 2015.
- C) Ninguna compañía de servicio eléctrico que otorgue o haya otorgado con la AEE un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, o un contrato de trasbordo de energía eléctrica podrá reclamar a la AEE el reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual pagadero a la Comisión, ni incluir dichos gastos en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la AEE al amparo de los referidos contratos.
 - 1) Toda cláusula o condición de un contrato de compraventa de energía, interconexión eléctrica, o trasbordo, que contravenga la prohibición establecida en este inciso, se tendrá por no puesta y dejará de ser efectiva a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, únicamente en lo que respecta al reembolso o cobro a la AEE de los gastos correspondientes al cargo anual, y siempre y cuando ello no constituya un menoscabo de obligaciones contractuales prohibido al amparo del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Artículo I, Sección 10 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Sección 4.04.- Plazos y Fechas de Vencimiento.

Cada compañía de servicio eléctrico podrá elegir pagar el cargo anual correspondiente en un solo plazo en o antes del 30 de septiembre, o sobre bases trimestrales. De optar por la alternativa de pagar el cargo anual sobre bases trimestrales, el primer plazo deberá ser pagado en o antes del 30 de septiembre, el segundo plazo deberá ser pagado en o antes del 31 de diciembre, el tercer plazo deberá ser pagado en o antes del 31 de marzo, y el cuarto

plazo deberá ser pagado en o antes del 30 de junio.

No obstante, para efectos del año 2015, las compañías de servicio eléctrico podrán elegir pagar el cargo anual correspondiente en un solo plazo en o antes del 30 de noviembre, o sobre bases trimestrales. De optar por la alternativa de pagar el cargo anual sobre bases trimestrales, los pagos correspondientes al primer y segundo plazo deberán efectuarse en o antes del 31 de diciembre, el tercer plazo deberá ser pagado en o antes del 31 de marzo, y el cuarto plazo deberá ser pagado en o antes del 30 de junio.

Sección 4.05.-Reembolso de Gastos a la Comisión.

La Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio eléctrico a reembolsar a la Comisión los honorarios, gastos extraordinarios y gastos imprevistos en que la Comisión haya incurrido al realizar una investigación a los fines de corroborar la información presentada por dicha compañía de servicio eléctrico sobre sus ingresos brutos, o de haber tenido una sospecha razonable de que la información provista no fuese correcta.

Sección 4.06.- Cargos por Mora.

Toda compañía de servicio eléctrico que no satisfaga oportunamente el pago del cargo anual, o el pago de sus plazos, estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora conforme a lo establecido en esta Sección.

- A) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- B) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual luego de transcurridos treinta (30) días, pero antes de sesenta (60) días después de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además de los intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la cantidad total adeudada.
- C) Cuando la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual luego de transcurridos (60) después de la fecha o término de vencimiento, ésta pagará además de los intereses a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad total adeudada.
- D) Luego de transcurridos noventa (90) días después de la fecha o término de vencimiento sin que la compañía de servicio eléctrico efectúe el pago del cargo anual correspondiente, la Comisión podrá iniciar un proceso de modificación o revocación de su certificación conforme a la Sección 3.05 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.01.- Solicitud de Reconsideración.

Cualquier persona que esté inconforme con una decisión de la Comisión en virtud de este Reglamento, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo de su solicitud, y la determinación que, a juicio de la persona peticionaria, la Comisión debió haber emitido.

La solicitud de reconsideración será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

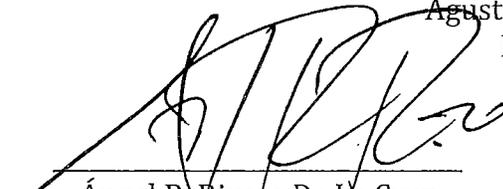
Sección 5.02.- Revisión Judicial.

Cualquier persona que esté inconforme con una decisión final de la Comisión en virtud de este reglamento, podrá acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 10 de julio de 2015.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera De La Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado